

**ORDEN DE 13 DE ENERO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
FORMULADA POR [REDACTED] RELATIVA A DATOS SOBRE LA
SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DEL CORONAVIRUS EN CASTILLA Y LEÓN.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 9 de octubre de 2020, [REDACTED] presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dirigido al Ministerio de Sanidad, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Los siguientes datos para todos y cada uno de los municipios de España desglosados para todos y cada uno de los días desde el inicio de la pandemia en marzo hasta la actualidad:

Número de casos totales de coronavirus, número de casos de coronavirus detectados en los últimos catorce días, IA en las dos últimas semanas, número total de casos de coronavirus que se correspondan con brotes no familiares perfectamente identificados y controlados, número total de casos de coronavirus detectados en los últimos catorce días que se correspondan con brotes no familiares perfectamente identificados y controlados, número total de pruebas PCR realizadas hasta cada fecha a habitantes de ese municipio y cuántas dieron positivo y cuántas negativo, número de pruebas PCR realizadas cada día concreto y cuántas dieron positivo y cuántas dieron negativo, número de pruebas PCR realizadas en las dos últimas semanas y cuántas dieron positivo y cuántas dieron negativo, porcentaje de positividad de las pruebas PCR realizadas cada día concreto, porcentaje de positividad de las pruebas PCR realizadas en las dos últimas semanas y porcentaje de positividad de las pruebas PCR realizadas hasta cada fecha.

(...) En el caso de que algún dato no se tenga exactamente de la forma en que lo pido solicito que se entreguen los más parecidos con los que cuenten. Por ejemplo, si no se tienen los datos de PCR y positividad para las pruebas realizadas a los habitantes de cada municipio, solicito que se me den esos datos sobre los pacientes de centros de salud o hospitalarios de ese municipio o sobre las pruebas realizadas en ese municipio.”.

Con fecha 18 de diciembre de 2020 el Ministerio de Sanidad remite esta solicitud a la Consejería de Sanidad, teniendo entrada con fecha 28 de diciembre de 2020 en el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó al centro directivo competente que informara sobre lo solicitado. Recibida el correspondiente informe, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED] corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en



virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

██████████ solicita el acceso a la información pública consistente en datos sobre la situación epidemiológica del coronavirus en Castilla y León.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley.

La información solicitada se encuentra accesible en el Portal de Salud de Castilla y León, dentro del apartado dedicado al nuevo coronavirus COVID-19, donde se publica información sobre la situación epidemiológica a la que se puede acceder a través del enlace <https:// analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>, información que se publica en formato de datos abiertos reutilizables.

En este enlace se puede consultar la información solicitada sobre el número de casos, totales, por semanas y por provincias. Así se publican, entre otros, los datos relativos a la incidencia por zona básica de salud (con buscador por municipio) y los niveles de riesgo por

provincia. Respecto de los test realizados se publica la información relativa a los PCR positivos en los últimos 7/14 días, el total de casos nuevos y confirmados, los test y pruebas realizadas y su evolución.

Respecto de cada zona básica de salud se publica el número de personas enfermas, el porcentaje que suponen por número de tarjetas sanitarias, los casos activos, el total de pruebas PCR realizadas y las que han dado resultado positivo.

Toda esta información se encuentra actualizada y en continua evolución, ampliando tanto los datos que se publican como facilitando su accesibilidad para garantizar la máxima transparencia.

En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 según el cual *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.”* y en el artículo 11.4 del Decreto 7/2016 que en similares términos dice: *“Si la información que se solicita ya ha sido objeto de publicación, se resolverá informando al solicitante el lugar en el que se encuentra disponible e indicando cómo se puede acceder a ella.”*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo CI/009/2015 respecto del citado artículo 22.3 reconoce la posibilidad de que la resolución de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa se limite a indicar el lugar o medio de publicación si bien, en todo caso, debe ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.

CUARTO.- En su solicitud el interesado indica expresamente que *“En el caso de que algún dato no se tenga exactamente de la forma en que lo pido solicito que se entreguen los más parecidos con los que cuentan.”*, circunstancia que se produce respecto del grado de desagregación en el que solicita que se le faciliten alguno de los datos.

En el caso que nos ocupa no es posible extraer de los sistemas de información disponibles los datos consolidados que se ajusten al nivel de detalle solicitado, por lo que para proporcionar la información, sería preciso realizar una explotación previa de los datos registrados respecto de cada caso confirmado y estructurar dicha información para facilitarla con dicho grado de desagregación, esto es, una acción previa de reelaboración, que exigiría una carga de trabajo extra respecto de la gestión ordinaria, no justificada ante la grave situación en la que nos encontramos, en la que todos los medios personales y materiales están dedicados a hacer frente a la pandemia provocada por la COVID-19.

Como se ha indicado, la información solicitada no es una información que exista como documento ya elaborado, por lo que nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito

funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba «*Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información*», circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.



En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los criterios establecidos en los apartados a), b) y c), lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para obtener la información solicitada sería preciso realizar una explotación previa y específica de los datos registrados respecto de los casos confirmados para conocer el municipio, o el ámbito del contagio, lo que exige un trabajo adicional por parte del personal del centro directivo competente, una carga de trabajo que se añadiría al esfuerzo que la situación de crisis sanitaria actual está exigiendo, lo que permite concluir que la información solicitada no se puede facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles, tanto humanos como técnicos, en un momento de emergencia como en el que nos encontramos, siendo aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre, en un caso en el que se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas.

Téngase en cuenta que en Castilla y León existen más de 2.200 municipios, por lo que facilitar la información con el grado de detalle exige una acción previa de reelaboración en los términos indicados, razón por la cual la información se explota y se encuentra estructurada por zonas básicas de salud, para facilitar el trabajo y son estos los datos que se encuentran



publicados en el enlace señalado <https:// analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>, donde se publica la información sobre la situación epidemiológica de Castilla y León.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar la solicitud formulada por [REDACTED], concediendo el acceso a la información solicitada relativa a los datos sobre la situación epidemiológica del coronavirus en Castilla y León, que se encuentra publicada por lo que se puede acceder a la misma a través del enlace <https:// analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Inadmitir a trámite la solicitud formulada por [REDACTED] relativa a los datos sobre la situación epidemiológica del coronavirus en Castilla y León en todos y cada uno de los municipios con el nivel de desagregación solicitado por ser necesaria una acción previa de reelaboración para conceder el acceso a la misma, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 13 de enero de 2021

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)


Fdo.: Israel Diego Aragón

